

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-644/2009

ACTOR: GUILLERMO PADRES ELIAS

**RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil nueve.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guillermo Padrés Elías, ostentándose como ciudadano mexicano, militante del Partido Acción Nacional y candidato de ese instituto político a Gobernador de Sonora, en contra, según se indica, de la “RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO ANTONIO ZEPEDA RUIZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA C. GUILLERMO PADRES ELIAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-24/2009, POR LA COMISION DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISION DESTINADOS PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN LA PAUTA FEDERAL, PARA LA TRANSMISION DE PAUTAS

CORRESPONDIENTES A LA ELECCION LOCAL DE GOBERNADOR DEL ESTADO”, emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sonora bajo el Acuerdo número 397, en su sesión pública de dos de julio de dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el ocurso y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El cinco de mayo de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora (Lic. Sergio Llanes Rueda) emitió el oficio número 0/26/00/09/03-1207, dirigido al representante legal de la emisora XEWH-TV CANAL 6 en Hermosillo, Sonora.

El contenido de dicho documento fue, en lo conducente, del tenor siguiente:

...

En acatamiento a las instrucciones recibidas por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito comunicarle, que en los espacios destinados al PAN en la pauta federal, deberá suspenderse de inmediato la transmisión de los promocionales entregados para ello, y deberán de transmitirse en su lugar, por lo pronto y hasta nuevo aviso, los promocionales entregados para las campañas de gobernador:

“Un nuevo Sonora” (RV00985-09) y “Yo soy el No. 1” (RV01008-09)

No omito comentarle que los materiales para las campañas locales antes mencionados seguirán transmitiéndose también en sus tiempos ya pautados hasta nuevo aviso.

...

II. El veintiuno de mayo de dos mil nueve, Francisco Antonio Zepeda Ruiz, ostentándose como comisionado de la Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora denuncia contra el Partido Acción Nacional y el candidato de dicho partido político a Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la utilización de los espacios de radio y televisión destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal, para la transmisión de pautas correspondientes a la elección local de Gobernador del Estado.

Dicha denuncia fue radicada ante el citado Consejo Estatal Electoral bajo el número de expediente CEE/DAV-24/2009.

III. El veintidós de mayo de dos mil nueve, Roberto Ruibal Astiazarán, ostentándose como representante legal de la Alianza denominada “PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO”, promovió juicio de revisión constitucional electoral a efecto de impugnar el acto de referencia, precisado en el punto I de estos antecedentes.

IV. Previa reconducción a recurso de apelación (SUP-RAP-138/2009), el tres de junio de dos mil nueve la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación mencionado en el punto anterior, en los términos que se precisan a continuación:

...

PRIMERO. Se revoca *“la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político”*, contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como *“Un nuevo Sonora”* y *“Yo soy el No. 1”*.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realice los actos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

...

V. El quince y veintiséis de junio de dos mil nueve, la indicada Sala Superior resolvió, respectivamente, sendos incidentes de ejecución y ejecución defectuosa relacionados con la sentencia precisada en el numeral anterior.

VI. El dos de julio de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió resolución respecto de la denuncia precisada en el punto II de estos antecedentes, en los términos que, en lo atinente, se transcriben a continuación:

...

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando quinto (V) de este fallo, en autos se logró acreditar la conducta atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato a gobernador C. Guillermo Padrés Elías, consistente en la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la utilización de los espacios de radio y televisión destinados para el Partido Acción Nacional en la pauta federal, para la transmisión de pautas correspondientes a la elección local de Gobernador del Estado, con lo que dejaron de cumplir con el artículo 26, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que establece que para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y del Consejo Estatal, se estará a lo dispuesto de la Base III, del apartado B, del artículo 41, de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 370, fracciones I, II, y XIV, y 371, fracción VII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando sexto (VI) del cuerpo de la presente resolución, se le impone al Partido Acción Nacional, una multa consistente en 6250.37 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de \$53.26 (CINCUENTA Y TRES PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$332,894.70 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL); cantidad que será descontada en tres pagos de \$110,964.90 (CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), de las ministraciones mensuales que el partido recibe por concepto de financiamiento público ordinario, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil nueve.

En tanto que, al C. Guillermo Padrés Elías, se le impone una multa consistente en 3125.37 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de \$53.26 (CINCUENTA Y TRES PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$166,457.20 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL); en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 387, el Código Electoral para el Estado de Sonora, gírese atento oficio al Secretario de Hacienda Estatal, a efecto de que, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, inicie el procedimiento coactivo que corresponda, para hacer efectiva la sanción impuesta al C. Guillermo Padres Elías y una vez hecho lo anterior, remita de inmediato dicho numerario a este Consejo Estatal Electoral.

...

Dicha resolución fue notificada al actor el ocho de julio de dos mil nueve.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El doce de julio de dos mil nueve, Guillermo Padrés Elías, ostentándose como ciudadano mexicano, militante del Partido Acción Nacional y candidato de ese instituto político a Gobernador de Sonora, promovió ante el Consejo Estatal

Electoral de dicha entidad federativa el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto VI del apartado anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El veinte de julio de dos mil ocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-644/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2522/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. El veintidós de julio de dos mil nueve, el mencionado Magistrado instructor dictó auto de admisión en el presente juicio ciudadano.

III. El cuatro de agosto de dos mil nueve, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, el mencionado Magistrado Electoral acordó declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde el actor, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y candidato de ese instituto político a Gobernador del Estado de Sonora, aduce presuntas violaciones a derechos de esa índole.

Asimismo, en atención a la materia sobre la que versa el acto impugnado, resulta aplicable la tesis cuyo rubro y texto son:

...

COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACION DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION EN EL AMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases III y V, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos 5 y 6, y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es atribución del Instituto Federal Electoral administrar y asignar tiempos en radio y televisión, durante el desarrollo o fuera de los procesos comiciales tanto federales como locales, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes. En este sentido, si las bases y lineamientos vinculados a la administración, asignación de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas

autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material.¹

...

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, según afirma el actor y se corrobora con la copia certificada de la razón de cédula de notificación emitida por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral de Sonora (consultable a fojas 387 del presente expediente), la resolución combatida fue notificada al impetrante el ocho de julio de dos mil nueve, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el doce siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y el responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan perjuicio y se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

¹ Tesis número T-V/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

Al respecto, resulta pertinente precisar que si bien en el artículo 326 del Código Electoral para el Estado de Sonora se prevén como medios de impugnación los recursos de revisión, apelación y queja, ninguno de ellos resulta idóneo ni eficaz para controvertir la resolución combatida, toda vez que la misma atañe a la materia de radio y televisión, de competencia exclusiva de esta Sala Superior en el ámbito jurisdiccional, según se precisó en el considerando primero de esta ejecutoria; además, en la resolución que recayó en el asunto general con número de expediente SUP-AG-50/2008, el cual fue resuelto por unanimidad de votos de los integrantes de esta Sala Superior, y que dio lugar a la tesis relevante invocada, se determinó que *“...los tribunales electorales locales no podrían pronunciarse sobre impugnaciones locales en las que se controvierta un acto o resolución vinculada a la materia de radio y televisión, al carecer de competencia para conocer y resolver asuntos de naturaleza federal”*.

En tal sentido, al no advertir, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior identifica los siguientes puntos de agravio:

1) Según el enjuiciante, la autoridad responsable carecía de competencia para conocer y resolver del asunto de mérito, pues en términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 5 y 6, y 52, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier posible transgresión o infracción relacionada con las pautas de radio y televisión, es de la exclusiva competencia del Instituto Federal Electoral, dado que dicha autoridad administrativa es la única que puede determinar una violación en esa materia, así como, en el ámbito jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la única instancia competente para conocer y resolver controversias derivadas de ese ámbito.

Lo anterior se confirma, según el actor, con el hecho de que la autoridad responsable fundó su determinación en la supuesta violación del artículo 26 del Código Electoral para el Estado de Sonora, siendo que, en dicho precepto legal, únicamente se reitera de manera expresa que para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y del Consejo Estatal, se deberá estar a lo dispuesto en la Base III del apartado B del artículo 41 constitucional y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, a decir del impetrante, tan era incompetente el Consejo Estatal Electoral de Sonora para sancionar cualquier posible violación en materia de radio y televisión, que en el artículo 26 del código electoral local, en el que dicha responsable fundó su resolución, no se contiene disposición sustantiva alguna sobre el particular, pues reconociendo que tal materia corresponde a otro ámbito normativo y competencial, en dicho precepto legal únicamente se remite a lo previsto sobre el tema, tanto en la Constitución General de la República como en el código electoral federal.

En consecuencia, el actor manifiesta que cualquier irregularidad en materia de acceso a radio y televisión implicaría, en todo caso, una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mas no al artículo 26 del código electoral local en el que la responsable fundó la resolución impugnada, pues tal precepto es de imposible violación porque carece de contenido sustantivo y sólo remite a los ordenamientos constitucional y legal federal rectores de la multicitada materia.

2) El actor manifiesta que resulta imposible que se hubiese podido cometer alguna violación sobre el particular, pues la presunta utilización indebida de la pauta federal para transmitir dos *spots* de la contienda electoral local y cualquier posible transgresión en materia de acceso a radio y televisión, fue depurada, subsanada y corregida a través de las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-138/2009 y en los dos incidentes de inejecución promovidos al respecto.

Asimismo, el promovente sostiene que, como se desprende de las citadas resoluciones del Tribunal Electoral, la responsabilidad de los actos objeto de controversia y de la sanción que se le pretende imponer, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que fue el referido Instituto quien autorizó la transmisión de los dos *spots* en pautas federales.

Por tanto, el ocursoante sostiene que no hay culpabilidad en los actos que se tildan de ilegales, aunado a que no existió dolo ni mala fe, pues como lo expresó anteriormente, con la transmisión de los referidos *spots* se acató una determinación del Instituto Federal Electoral.

3) Finalmente, el enjuiciante se duele de que en parte alguna de la resolución impugnada se determina cuál es su responsabilidad y, además, que no existe fundamento legal que permitiera a la autoridad responsable imponer sanción alguna con motivo de una presunta violación relacionada con la transmisión de *spots* en radio y televisión, su pauta y mucho menos su contenido.

En actor sostiene que, en el caso concreto, no existe violación alguna que pudiera imputarse a su persona, haciéndose evidente la incongruencia por la que se pretende responsabilizarle, en lo personal, de la solicitud que el Partido Acción Nacional hizo al Instituto Federal Electoral para que se

transmitieran promocionales correspondientes a la elección de gobernador en la pauta federal (que, según el actor, tampoco es ilegal, puesto que la autorización fue otorgada por el Instituto Federal Electoral).

En tal sentido, el impetrante aduce que es imposible que se le culpe de un acto en el que no tuvo participación alguna, y que, además, no obedeció a una acción caprichosa, arbitraria o voluntariosa, ya que el Partido Acción Nacional simplemente acató una autorización del Instituto Federal Electoral.

También sostiene el enjuiciante que es ilegal el fallo de la responsable cuando sostiene que el actor es reincidente porque en diversas resoluciones de cinco de septiembre y dos de mayo se le amonestó y se le impuso multa de mil novecientos días de salario mínimo vigente (*sic*).

Según el actor, tal afirmación está descontextualizada porque es público y notorio que aquellas sanciones ocurrieron con motivo de actos anticipados de precampaña, de naturaleza diversa al objeto del procedimiento sancionatorio motivo de la presente controversia, por lo cual, concluye el enjuiciante, no se puede afirmar que existe reincidencia por actos que pudieran implicar irregularidades en ámbitos dispares, resultando ilegal la resolución por la que se le pretende sancionar como reincidente, destacando, esencialmente, que nunca ha cometido violación alguna al artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Análisis de agravios

En atención a que en el primero de los puntos de agravio [identificado bajo el inciso 1) del apartado anterior] el actor aduce como cuestión central de su impugnación la falta de competencia de la autoridad responsable, es inconcuso que atendiendo a la prelación lógica de tal planteamiento respecto de los demás motivos de queja, por razón de método, se debe analizar en primer término dicho concepto de violación.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el citado agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, con base en las razones y puntos de derecho que se exponen a continuación.

El actor manifiesta, en esencia, que la autoridad responsable (Consejo Estatal Electoral de Sonora) carecía de competencia para conocer del asunto de mérito e imponer la sanción impugnada, pues en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier posible transgresión o infracción relacionada con las pautas de radio y televisión, es de la exclusiva competencia del Instituto Federal Electoral, dado que dicha autoridad administrativa es la única que puede determinar una violación en esa materia.

Tan es así, agrega el impetrante, que en el artículo 26 del código electoral local, en el cual la responsable funda la resolución impugnada, se reitera expresamente que lo concerniente a la materia de radio y televisión se regirá por lo dispuesto en la citada Constitución General de la República y en el código electoral federal, ordenamientos primario y

secundario que, en lo atinente, prevén la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral sobre dicho tópico.

Este órgano jurisdiccional federal estima que le asiste la razón al enjuiciante, pues, en efecto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos de acceso al mismo, como para conocer de las posibles infracciones sobre dicha materia y, en su caso, imponer las sanciones conducentes.

En ese orden, en el código electoral local, en la Ley Fundamental y en el código federal de la materia, se prevé, en lo atinente, lo siguiente:

A) Código Electoral para el Estado de Sonora

...

Artículo 26.- Para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y del Consejo Estatal, se estará a lo dispuesto de la Base III del apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

B) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas, y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

C) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

...

Artículo 49

...

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

...

Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio y televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

...

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

l) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables;

...

(Subrayado de la sentencia)

De lo transcrito con antelación se corrobora, sin lugar a duda, que la única autoridad competente para conocer del asunto de mérito, determinar la existencia de posibles infracciones en materia de radio y televisión, y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, era el Instituto Federal Electoral y no el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

La competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral en la materia ha sido plenamente reconocida en diversos precedentes de este órgano resolutor, como los identificados con las claves SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2209 acumulados, SUP-JRC-30/2009 y SUP-RAP-138/2009.

De igual forma, dicho criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.100/2008, cuyo rubro y texto son:

...

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA UNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISION A QUE TENDRAN ACCESO LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO TRATANDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.

Acción de inconstitucionalidad 56/2008. Procurador General de la República. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.²

...

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, septiembre de 2008, página 593.

Asimismo, resulta aplicable sobre el particular, en su *ratio essendi*, la tesis invocada al fundar y motivar la competencia de esta Sala Superior, de rubro “COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACION DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION EN EL AMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION”.³

En ese antecedente, sería dicha autoridad administrativa electoral federal, en el ámbito de sus facultades, la única que hubiese podido conocer de la queja de mérito (radicada ante la responsable bajo el número de expediente CEE/DAV-24/2009), determinar la posible actualización de infracciones en materia de radio y televisión con motivo de los hechos denunciados y, en su caso, imponer las sanciones que estimara procedentes.

Si como se desprende del contenido de la resolución impugnada, identificada como Acuerdo número 397 (cuya copia certificada obra de fojas 020 a 048 del presente expediente), así como del rubro del propio fallo (“RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO ANTONIO ZEPEDA RUIZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA C. GUILLERMO PADRES ELIAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-24/2009, POR LA COMISION DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISION DESTINADOS PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN LA PAUTA FEDERAL, PARA LA

³ *Idem.*

TRANSMISION DE PAUTAS CORRESPONDIENTES A LA ELECCION LOCAL DE GOBERNADOR DEL ESTADO)” - *subrayado de la sentencia*-, los hechos materia del caso consistían en presuntas infracciones relacionadas con la utilización de los espacios de radio y televisión destinados a un partido político, es inconcuso que la responsable carecía de competencia para conocer, pronunciarse e imponer sanciones sobre el particular, pues tal materia era del exclusivo ámbito competencial del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, en atención a las conclusiones expuestas con antelación, esta Sala Superior estima innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación expuestos por el actor [sintetizados bajo los incisos 2) y 3) del apartado precedente], pues con independencia de que éstos versan sobre consideraciones vertidas por autoridad incompetente y, por tanto, carentes en sí mismas de toda validez, su análisis en nada variaría el sentido de la presente resolución y, por ende, a ningún efecto práctico conduciría dicho estudio.

En consecuencia, al resultar sustancialmente **fundado** y suficiente el punto de agravio analizado con antelación, en el cual se concluye que la autoridad responsable era incompetente para emitir la resolución impugnada, esta Sala Superior estima procedente revocar la “RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO ANTONIO ZEPEDA RUIZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA C. GUILLERMO PADRES ELIAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-24/2009, POR LA COMISION DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS

PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISION DESTINADOS PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN LA PAUTA FEDERAL, PARA LA TRANSMISION DE PAUTAS CORRESPONDIENTES A LA ELECCION LOCAL DE GOBERNADOR DEL ESTADO”, emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sonora bajo Acuerdo número 397, en sesión pública de dos de julio de dos mil nueve.

Finalmente, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer del caso, es procedente remitir al mismo las constancias atinentes para que esa autoridad administrativa electoral federal, en pleno ejercicio de sus atribuciones, determine los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la “RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO ANTONIO ZEPEDA RUIZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA C. GUILLERMO PADRES ELIAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-24/2009, POR LA COMISION DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISION DESTINADOS PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN LA PAUTA FEDERAL, PARA LA

TRANSMISION DE PAUTAS CORRESPONDIENTES A LA ELECCION LOCAL DE GOBERNADOR DEL ESTADO”, emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sonora bajo Acuerdo número 397, en sesión pública de dos de julio de dos mil nueve, por las razones sustentadas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Remítanse al Consejo General del Instituto Federal Electoral las constancias atinentes del presente expediente, en términos de lo expuesto en la parte final del citado considerando tercero.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**JOSE ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

